

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	200 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de Su Santidad, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, oida la Real Cámara eclesiástica, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se arreglará y completará, conforme á lo dispuesto en el último Concordato, sin esperar á que se realice la nueva division de diócesis, que deberá verificarse en la forma convenida lo mas pronto posible, el personal de las iglesias metropolitanas y sufragáneas que conserva el mismo Concordato.

Art. 2.º El personal de la iglesia catedral de Valladolid será el que le señala el Concordato en concepto de metropolitana; pero no será ni titulará tal, esto no obstante, hasta que se erija canónicamente.

Art. 3.º Tambien se organizarán desde luego en cuanto sea dable, conforme al Concordato, las iglesias catedrales que deben quedar reducidas á colegiatas.

Art. 4.º Asimismo se organizarán en la manera que el Concordato previene las colegiatas que han de subsistir con arreglo al art. 21 del mismo.

Art. 5.º Se procederá al arreglo prevenido en los artículos anteriores por el órden siguiente:

- 1.º Iglesias metropolitanas.
- 2.º Sufragáneas que se conservan.
- 3.º Colegiatas de capital de provincia.
- 4.º Iglesias sufragáneas que han de reducirse á colegiata.
- 5.º Las demas iglesias colegiales.

Art. 6.º La iglesia magistral de Alcalá de Henares y la colegiata de Sacro-Monte de Granada se organizarán con toda preferencia, y sus prebendas se proveerán por oposicion en la forma que se determinará por una disposicion especial.

Art. 7.º Los sugetos que sean nombrados para estas prebendas se obligarán á dar la enseñanza en la facultad ó ciencia á que hubieren hecho los ejercicios de oposicion, con arreglo á lo que en la forma correspondiente se determine en su día.

Art. 8.º En los nombramientos para piezas de todas clases de las colegiatas de Alicante y Logroño se pondrá cláusula, en cuya virtud queden sugetos los agraciados á trasladarse á Orihuela y Calahorra para componer sus iglesias colegiales, cuando á consecuencia de lo prevenido en el Concordato hayan de trasladarse estas sillas episcopales con sus cabildos catedrales á dichas capitales de Alicante y Logroño. Los que sean nombrados para piezas de la colegiata de Vitoria no adquirirán derecho á las de la misma denominacion cuando esta iglesia se arregle en concepto de catedral, erigida que sea canónicamente la silla episcopal.

Art. 9.º Los M. RR. Arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, oyendo préviamente á sus respectivos cabildos, me propondrán á la mayor brevedad posible lo que estimen oportuno, á fin de organizar las capillas que se enumeran en el párrafo primero del art. 21 del Concordato de la manera mas conveniente, sin perjudicar al esplendor con que debe con-

tinuar dándose el culto divino en las mismas capillas; en la inteligencia de que el Dignidad de capellan mayor ha de ser su jefe inmediato, estando por consiguiente á sus órdenes los capellanes; pero sin formar cuerpo independiente de la iglesia metropolitana, procurando se utilicen en cuanto sea posible para el servicio del culto en esta y en la capilla los ministros y dependientes de la misma iglesia metropolitana, y que lo presten tambien en ella los capellanes particulares de cada capilla.

Art. 10.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y al intento me propondrá sin dilacion los medios convenientes de realizar prontamente el arreglo del personal de las iglesias.

Dado en Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Apenas mereció la sancion de V. M. el proyecto de ley relativo al arreglo de la Deuda del Estado, encargó el Gobierno á la Junta de la Deuda la formacion de los reglamentos á que debia sujetarse la ejecucion y cumplimiento de la expresada ley. Dicha Junta, á cuyas tareas se asociaron por órden del Gobierno dos sugetos muy competentes y autorizados en esta materia, se ocupó desde luego en el desempeño de un trabajo tan prolijo y delicado, y despues de terminado, y antes de que recayese la aprobacion de V. M., se pasó por el Gobierno á informe del Consejo Real, no habiéndose podido publicar dicho reglamento antes del 17 de Octubre último. Mientras se preparaba este y los que eran consiguientes á la nueva organizacion que el Gobierno de V. M. creia conveniente dar á las oficinas de la Deuda del Estado, habia pasado á las capitales de Londres, Paris, y Amsterdam, el Oficial primero del Ministerio de mi cargo D. José Borrajo, en calidad de Comisario regio, para dirigir las operaciones de la confeccion de los nuevos títulos y conversion de toda la Deuda exterior. Aunque el primer cuidado de este celoso y activo funcionario fué, como era regular, la mencionada confeccion de los nuevos títulos, no ha podido conseguir, por el esmero y delicadeza que requieren estas operaciones, que se ejecutan en solo dos ó tres establecimientos exclusivamente dedicados á las mismas en la capital de Inglaterra, que pueda terminarse la estampacion ó impresion de los nuevos títulos hasta fines de Marzo ó principios de Abril del año próximo. A esta circunstancia se agrega la del tiempo que indispensablemente ha tenido que emplear dicho Comisionado regio para ponerse de acuerdo con los Comités de Londres, Paris y Amsterdam, que, con arreglo al art. 23 del reglamento de 17 de Octubre, pueden servir de conducto intermedio para los cambios de unos documentos con otros.

Allanadas algunas dificultades que se han ofrecido, y despues de haber convenido recíprocamente en las formalidades y reglas que han de observarse para todas las operaciones relativas á la conversion, ha resultado que los anuncios llamando á esta no han podido publicarse hasta alguno de los últimos dias del mes de Noviembre. En esta situacion, y resultando solo un mes de plazo para la presentacion de todos los títulos, cuyos tenedores aspiren á los beneficios del art. 8.º de la ley de 1.º de Agosto, se hace materialmente imposible la presentacion y conversion de todos los títulos, con peligro ademas de que las oficinas, abrumadas de trabajos perentorios y apremiantes, no puedan reconocer con el cuidado que es

necesario los títulos que se presentan, ni ejecutar con la exactitud que corresponde las delicadas operaciones de la conversion. En vista de esto han representado los Comités de las tres mencionadas capitales, y sus exposiciones han sido apoyadas por el citado Comisario regio, que ha manifestado al Gobierno de V. M. ser generales los clamores de todos los acreedores, que estiman como imposible la presentacion de todos sus títulos en un solo mes, cuando no podrán expedirse todos los nuevos títulos hasta despues de tres meses, con grave perjuicio de los tenedores que entretanto se ven privados de unos valores, que ni podrán enagenar ni darles la aplicacion que sus necesidades ó voluntad requieran.

En iguales circunstancias que los acreedores extranjeros, se hallan, con muy corta diferencia, los del reino, pues aunque á estos últimos se les llamó á convertir poco antes que á los primeros, recibirán despues los nuevos títulos. Por estas razones de equidad y de justicia, y para que no tengan nunca los acreedores el menor motivo para dudar de la buena fe y lealtad del Gobierno, no pudiendo por otra parte haber sido nunca la intencion de V. M. ni de las Cortes que, por circunstancias independientes de la voluntad de los acreedores, se limite de tal modo el beneficio que concede el art. 8.º de la ley de 1.º de Agosto contra el espíritu de dicho artículo, el Gobierno de V. M. autorizó al expresado Comisario regio para que publicase en los paises extranjeros la próroga mencionada, sin perjuicio de una resolucion general que comprendiese á todos los acreedores, tanto nacionales como extranjeros.

Para que esto tenga efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 8 de Diciembre de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta fin de Marzo de 1852 el plazo señalado por el art. 8.º de la ley de 1.º de Agosto último para la presentacion de los títulos de la Deuda, tanto interior como exterior, cuyos tenedores aspiren al beneficio que expresa dicho art. 8.º

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS.

En vista de las reiteradas instancias de D. Esteban Pareja para que se le releve del cargo de Subgobernador del Banco español de San Fernando, que no puede seguir desempeñando por el mal estado de su salud, Vengo en acceder á esta solicitud, mandando que vuelva nuevamente á la clase de jubilado en que se hallaba cuando por Mi Real decreto de 7 de Diciembre de 1849 le conferí dicho cargo, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar sus servicios si mejorase el estado de su salud.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar Subgobernador del Banco español de San Fernando, en reemplazo de D. Este-

